A

lguna controversia ha causado el pronunciamiento del Ministro de Hacienda con relación al cobro de IVA a las plataformas digitales extranjeras que operan en nuestro país. Bajo esta teoría, compañías que no están domiciliadas en nuestro territorio, pero que cuentan con usuarios en él (como Airbnb, Uber, Netflix, entre tantas otras) estarían sujetas al tributo.

El tema es que al no contar con presencia física en Colombia les es imposible cumplir con el respectivo deber formal de presentar las declaraciones del caso, y, en consecuencia, con el deber sustancial de cancelar los valores a lugar. Así, la retención en la fuente a título de IVA es el único camino que se observa en el horizonte, lo que implica que en su afán por recaudar, el poder fiscal de la nación se ejerce, cómo no, contra el consumidor final. Seguramente a los bancos no les disgustará recaudar ese pago anticipado de tributo como lo hacen con el Gravamen a los Movimientos Financieros, aunque surgiría la duda del caso, que no será tan extraordinario (y que merecerá otro análisis independiente), de quien consume servicios en el país, pero los paga con una tarjeta de crédito extranjera.

Al respecto la OCDE, quien (ahora de manera oficial) regula vía *soft law* nuestra legislación, se ha pronunciado en su [documento resumen](http://www.oecd.org/tax/administration/2673607.pdf) de la implantación del marco tributario de la Conferencia de Ottawa. Acá plantea -entre otros temas- algunos diferentes métodos de recaudo de impuestos al consumo (dentro del que se enmarcaría el IVA colombiano) diferentes a la retención en la fuente, como la creación de registro para proveedores no-residentes y una autoevaluación de clientes comerciales.

El debate está abierto y diferentes pronunciamientos se han emitido respecto a este tema. Por ejemplo, en EEUU la Corte Suprema de Justicia ha cambiado recientemente su línea jurisprudencial en la sentencia de [South Dakota vs. Wayfair](https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/17-494_j4el.pdf), donde se cambió la anterior línea (que venía desde 1992) por la que los estados no podían gravar entidades que comercializaran a través de correo o medios electrónicos que no tuvieran presencia física en el respectivo territorio. Resulta siempre gratificante que la estructura legal de una nación reconozca (como en esta sentencia) que los avances tecnológicos van a una velocidad mayor que la normatividad que los regula, pero sin limitar por ello la dinámica de los negocios. Esta sentencia presenta un tope mínimo de US$100.000 en ventas y/o por lo menos 200 transacciones en el Estado para determinar qué compañías deben ser consideradas sujeto pasivo del tributo y es con ellas con quien el Estado se entiende para efectos de cumplimiento y recaudo, no con los consumidores finales.

Los indicadores bursátiles de Amazon y otras entidades similares bajaron, pero de seguro es una medida de la que se recuperarán fácilmente y al final se contará con una estructura más justa y acorde a la realidad, diferente a aquella donde se grava al consumidor y se propone que se impida el uso de algunas plataformas o, peor aún, que se les declare abiertamente ilegales.

*Donny Donosso Leal*